



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Se observa que mediante auto del 4 de Agosto de 2020 le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, sin embargo pese a que ésta allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, la demanda no fue subsanada en debida forma, ello en la medida que si bien es cierto que allegó nuevo poder con el correo electrónico de la abogada a la que se le confirió, también lo es que en el inadmisorio se le advirtió que el nuevo mandato debía contar con nota de presentación personal como lo exige el Art. 74 del C.G.P. y ello se extracta de la lectura del auto en mención, en donde se advirtió que el presentado carece del requisito establecido en la norma precitada, entendiéndose como una falencia que debía subsanar, lo cual no acaeció según se infiere de los documentos anexados, lo que conlleva a predicar que no se subsano en debida forma el libelo, lo que conlleva como consecuencia que se rechace la acción impetrada.

De otra parte, también se adujo en la inadmisión, que en caso que el poder que se allegara, contara sólo con antefirma debía anexar documento que acreditara que el mismo, fue conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante para documentar su autenticidad, pero tampoco se hizo uso de este mecanismo, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda.

Sea el caso acotar, que el Decreto 806 de 2020, no derogó de manera alguna el Art. 74 del C. G. del P., en su lugar lo complementó, en cuanto a la forma de conferir el poder, de manera que a hoy existen dos mecanismos para tal fin, uno mediante mensaje de datos, caso en el cual deberá probarse que fue conferido desde el correo del demandante, y el otro conforme lo establece la obra en cita, esto es, mediante escrito el cual debe contener nota de presentación personal, pero en el presente caso, se reitera, no se probó ninguno de ellos, razón por la cual se arriba a la conclusión ya descrita, esto es, que no se subsanó la demanda en debida forma lo que implica que se rechace la misma y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. -BIENCO S.A.S.** contra **DAVID FERNANDO GOMEZ ATUESTA** y **DIEGO ENRIQUE VARGAS VEGA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2020-00234-00

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc079ce38ecbad4e3b2fb9e421c38fd3a04a656db896ca0c6a72283f68cbbce**

Documento generado en 21/08/2020 03:35:45 p.m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.067 del 24 de agosto de 2020.